Sentencia impugnada:	Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandra Morillo Figuereo.
Abogados:	Licdos. Jaime Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 2014, año 171o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Morillo Figuereo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1162730-3, domiciliada y residente en la calle Vicente Alicio, edificio Conarte IV, apto. 402, piso 4, Kilómetro 9 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Ramírez, por sí y por el Lic. Adrián Ramírez y Gregory Martínez en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Jaime Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencía, en representación de la recurrente, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de junio de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1ero. de septiembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de julio de 2012, la hoy recurrente señora Sandra Morillo Figuereo, interpuso formal acusación con constitución en actor civil en contra de la señora Arelis Mercedes Domínguez, por supuesta violación a la Ley 2859, sobre Cheques; b) que en fecha 16 de mayo de 2013, fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo del asunto; c) que en esa misma fecha dicho tribunal declaró extinguida la acción penal del proceso por desistimiento tácito de la acción, por incomparecencia sin justa causa de la querellante constituida en actora civil, señora Sandra Morillo Figuereo, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se libra acta de la incompetencia en el día de hoy, de la señora Sandra M. Morillo Figuereo, sin causa justa, amén de que la misma en audiencias anteriores no ha sido

localizada en la dirección aportada; ni ha comparecido a las once (11) audiencias celebradas por el tribunal; **SEGUNDO:** Se extingue la acción penal por desistimiento tácito de la acción por no haber comparecido, por otra parte de la víctima constituida en actor civil y querellante, la señora Sandra Morillo Figuereo, a favor de la imputada Arelis Mercedes Domínguez, de generales que constan, por violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio en virtud de que la imputada ha sido asistida por un defensor público; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 23 de mayo de 2013, a la una horas de la tarde (01:00 P. M.), valiendo citación partes presentes y representadas"; d) que esa decisión fue recurrida en casación en fecha 24 de junio de 2014;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: "que el tribunal incurrió en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, a saber, el artículo 124 del Código Procesal Penal, respecto a la declaratoria de desistimiento de una acusación y por tanto su decisión se encuentra viciada por negar la posibilidad de presentarse a la víctima, que el tribunal no tomó en cuenta la parte in fine de dicho artículo y procede a declarar el desistimiento tácito de la acusación sin darle el plazo de las 48 horas para que ésta presente al tribunal la justa causa de su incomparecencia, por lo que el juez no puede suponer la falta de interés de ésta y de manera imprudente proceder a declarar la extinción de la acción penal por incomparecencia";

Considerando, que, la recurrente aduce en su memorial, en síntesis, que "El tribunal incurrió en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, a saber, el artículo 124 del Código Procesal Penal, que establece un plazo de 48 horas para justificar la incomparecencia de la víctima, a los fines de garantizar su derecho de defensa, y que el tribunal no tomó en cuenta la parte in fine de dicho artículo y procedió a declarar el desistimiento tácito de la acusación sin darle el plazo de las 48 horas para que ésta presentara al tribunal la justa causa de su incomparecencia, violando su derecho de defensa";

Considerando, que respecto a este aspecto, cabe resaltar que el tribunal declaró el desistimiento tácito de la acción por incomparecencia de la víctima, y en consecuencia, la extinción de la acción penal privada respecto de la querella con constitución en actor civil de la hoy recurrente en casación, en base a su incomparecencia el día de la audiencia, en virtud del artículo 124 numeral 1 del Código Procesal Penal, estableciendo ese organismo que la misma fue citada y no compareció, pero;

Considerando, que por disposición de la normativa procesal vigente, el actor civil puede desvincularse del ejercicio de la acción en el proceso penal, a través del desistimiento expreso o tácito en cualquier estado de causa, con la obligación de satisfacer las costas originadas por su actuación;

Considerando, que el desistimiento resulta expreso, cuando el actor civil manifiesta en forma explícita su voluntad de abandonar el proceso; distintamente, éste se manifiesta en forma tácita cuando el actor civil no concreta sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado, no comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia, siempre que haya sido regularmente citado; no comparece a la audiencia preliminar o no comparece al juicio, se retira de la audiencia o no presenta conclusiones, sea porque estando presente no las concreta, sea por que abandona la audiencia antes de la discusión final, sin haberlas realizado;

Considerando, que en la especie, la acción penal privada, por presunta violación a la ley de cheques, en que se atribuye a Arelis Mercedes Domínguez, el haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de Sandra Morillo Figuereo, querellante constituida en actor civil, fue declarada extinguida por desistimiento tácito de ésta, a causa de su incomparecencia, en virtud de las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la renuncia contemplada en este articulado, constituye una presunción Juris tantum en tanto admite pruebas en contrario, como serían los supuestos de una citación indebida, así como la sustentación de la razón de la incomparecencia, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a los fines de que el tribunal determine si la causa es justificada o no, y de no serlo pronuncie el desistimiento tácito con la consecuente extinción de la acción penal privada;

Considerando, que el artículo 124 numeral 1 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se

considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando, sin justa causa, después de ser debidamente citado:

1. No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia;
2. No comparece a la audiencia preliminar;
3. No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones;

En los casos de incomparecencia, de ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella";

Considerando, que si bien es cierto, que la recurrente Sandra Morillo Figuereo, no compareció a la audiencia para la cual fue citada, no menos cierto es, que para aplicar el desistimiento tácito o el abandono de la acusación y en consecuencia la extinción de la acción penal a la parte acusadora privada por su incomparencia, no sólo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que además se le permita a ésta sustentar la causa de la misma en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para aquella, es decir, para la audiencia que conocería el fondo del proceso, a los fines de determinar si la causa era justa o no, tal y como establece la parte in fine del texto legal precedentemente citado, lo que no ocurrió en la especie, violando de esta manera su derecho de defensa, por lo que se acoge el alegato propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Sandra Morillo Figuereo, en contra de la decisión dictada por la la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, y en cuanto al fondo casa la referida decisión por las razones citadas en el cuerpo de ésta, ordenando el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con Excepción de la Octava, para que continúe el conocimiento del proceso; **Tercero:** Se compensan las costas en este sentido; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.